



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, por conducto de su apoderado contractual, doctor ADRIAN RINCON RAMIREZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy veintisiete (27) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2018 00032** 00  
INCULPADO: Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA  
Defensor Confianza: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ  
QUEJOSO: CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO

## RV: Recurso de Apelación 2018-0032

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 4:54 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

recurso de apelacion 2018-0032.pdf;

*Cordialmente,*

**ANDELFO PAEZ MONCADA**

*Citador Grado IV*

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email [disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** oswaldo saldarriaga mendoza <oswaldosaldarriaga@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 4:41 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación 2018-0032

Cordial saludo,

Me permito adjuntar Recurso de Apelación para lo Pertinente.

OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA

TP 241.627 CSJ

Cúcuta, 19 de mayo de 2021.

**Doctores:  
Magistrados  
Consejo Superior de Disciplina Judicial**

Asunto: Recurso de apelación contra la Sentencia Sancionatorio de fecha 28 de febrero de 2022 Rad 54-001-11-02-000-2018-00032-00.

Cordial saludo.

En virtud de lo consagrado en el numeral 81. ° de la Ley 1123 de 2007, presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 la cual fue notificada a través del correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 a las 10:23 am, en el proceso previamente referenciado, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

1- solicitando a los honorables Magistrados de segunda instancia se absuelva a mi poderdante investigado del cargo establecido en el Art 36 Numeral 2 de la Ley 1123 de 2007 objeto del fallo, en consideración a que como lo dispone el artículo 36 numeral 2 en su parte final "o que se justifique la sustitución" pues como quedó demostrado de forma fehaciente en el proceso mi poderdante solo asume poder una vez es revocado este por parte del Juzgado de Origen, quien manifestó de muy buena fe desconocer los vínculos contractuales de su colega aquí quejosa, adicional a esto el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para proferir fallo sancionatorio es indispensable que "obre prueba suficiente que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado", indicando que se requiere de una prueba plena que acredite la conducta antijurídica aunada a la relación causal entre el disciplinado concretado en la lesión de un bien jurídico tutelado. En ese sentido, no resulta visible para la defensa la existencia de una actuación dolosa prevista como falta disciplinaria y que esta lesionara bienes jurídicamente tutelados, ya que las consideraciones del quejoso resultan suficientes para determinar la conducta del investigado respaldados en un poder y en un contrato de prestación de servicios profesionales. El proceso disciplinario ignoró elementos esenciales de los principios del derecho penal los cuales son aplicables al interior del derecho disciplinario, como es el IN DUBIO PRO REO, toda vez que se invirtió la carga de la prueba, al someter tal gabela en cabeza de la defensa pues la presunción de inocencia precisa que le corresponde al estado desvirtuarla, sin embargo tal actuación no se desarrolló en tal sentido, sino por el contrario la sentencia impugnada condenó imponer sanción sin que obrare prueba suficiente que así acreditara tal circunstancia. Para la cual al realizar un análisis de los testimonios dados por los familiares Quintero se llegó a la conclusión indebida que el aquí investigado tenía conocimiento de los vínculos contractuales entre estos y la quejosa, a pesar que siempre fue enfático el investigado como los testigos en manifestar que este no tenía conocimiento de dicha acción contractual y su estado.

2- Lo que si se logra evidencia dentro del proceso es que la queja si tuvieron conocimiento oportuno de la revocatoria de poder ante la Jurisdicción

Administrativa, esta presenta recurso contra dicha decisión el cual renuncia posteriormente, adonado a esto ante la manifestación que la Jurisdicción Administrativa autoriza la entrega de copias este despacho judicial no realizo la entrega de las mismas a los intervinientes de forma directa si no a un apoderado motivo adicional por el cual otorgaron poder al aquí investigado.

3- En consecuencia, la sanción de seis meses a título de suspensión resulta desproporcional atendiendo a que el abogado sancionado nunca se actúa de mala fe, este desconocía el vínculo contractual entre los Quintero y la quejosa.

4- Por todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar se tenga como base de análisis el proceso Radicado 2015-547 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 20 de junio de 2020. En la cual también se puede dejar ver que la sustitución de poder si se encontraba justificada. Primero, si bien no se podía predicar una falta de diligencia por parte de la primera apoderada a la hora de tramitar el proceso de reparación directa ante el tribunal administrativo del Norte de Santander, si existió un problema respecto a los honorarios a pagar y sobre el cobro de la sentencia aprobatoria de la consignación realizada dentro de la causa.

5- Tanto el investigado, el quejoso y la familia Quintero reconoce que hubo diferencias entre la abogada Cecilia Eugenia Mendoza y la familia Quintero, para el reconocimiento de los honorarios fruto de esa gestión. Ni el investigado, ni el demandante dentro del proceso de reparación directa, ni su familia intentan ocultar este hecho, contrario a lo que suele ocurrir cuando se busca evitar el pago de honorarios de los abogados a través de esta conducta, sino que dan entender que ese conflicto es el origen de los hechos que ocurrieron de manera posterior. La existencia de este problema sólo se termina de confirmar al revisar el proceso de regulación de honorarios y el proceso ejecutivo laboral por parte del quejoso.

6- De esta manera se coincide que el abogado investigado y que sus poderdantes indican que existía la necesidad y el deseo de cobrar la suma que les fue reconocida en sentencia del mencionado proceso administrativo y en relatar qué quien reclamó la copia de la sentencia que prestará mérito ejecutivo era la anterior abogada, la abogada Cecilia Eugenia Mendoza. Esto jamás es desmentido por este último y se puede confirmar de la revisión de las copias de los procesos de reparación directa y de regulación de honorarios relativos al caso, y del proceso ejecutivo laboral que la quejosa presenta contra la familia Quintero. De otra parte evidencia en lo relatado por los testigos de este proceso y lo relatado por el disciplina hable, es que el anterior apoderado en el proceso de reparación directa omitió hacer entrega de los documentos que prestaban mérito ejecutivo a los legítimos titulares, esto es a la familia Quintero; Los cuales como se evidencia en el material probatorio se vieron en la obligación de iniciar proceso disciplinario contra la aquí quejosa Cecilia Eugenia Mendoza.

Debido al desacuerdo en el valor de los honorarios acordados entre la familia Quintero y la abogada Cecilia Eugenia Mendoza, estos se vieron en la obligación de solicitar ante el juzgado administrativo la revocatoria del poder, en la cual dos meses más tarde contrata al abogado Oswaldo Saldarriaga Mendoza, para que

solicite las copias procesales que presta mérito ejecutivo y así poder cobrar el pago de la sentencia a la cual tuvieron lugar; pues es el mismo juzgado noveno administrativo de Cúcuta como se evidencia en los testimonios dados por la familia Quintero, les informa que pese a la revocatoria del poder de su anterior Abogada Cecilia Eugenia Quintero, dichas copias deben ser solicitadas por un abogado y no directamente por ellos, para lo cual buscan de los servicios de un nuevo abogado. Pues en su desesperación de qué no podía reclamar el paz y salvo por el desacuerdo de honorarios con su anterior abogada y de la necesidades económicas, y de salud que padecía la familia Quintero para la época, como lo evidencian los testigos, como lo son operaciones del sistema digestivo, operación de labio leporino, entre otros; esta familia necesitaba con mucha premura obtener el pago del cual fueron acreedores en sentencia administrativa a su favor.

7- Lo que también resulta probado en este caso, es que la abogada Cecilia Eugenia Mendoza, pretendía utilizar como moneda de cambio las copias que prestaban mérito ejecutivo de la sentencia emitida en el proceso administrativo donde actuó como apoderada para que le pagasen sus honorarios, dado que consideraba que no se le iba a cancelar lo que ya habían acordado verbalmente; tanto así que inició un proceso de regulación de honorarios ante el juzgado noveno administrativo de Cúcuta, el cual retiró yo todo por iniciar un proceso ejecutivo laboral ante los juzgados laborales de Cúcuta el cual falló a su favor. En vista de esto estuvo retardando el pago del cual eran acreedores los poderdantes, la familia Quintero, Desestimando las necesidades económicas y de salud que para la época estaban solicitando la familia Quintero.

8- Posteriormente se acreditó que el quejoso contaba con las vías derecho para reclamar la suma que consideraba a su favor por los honorarios, al haber presentado un proceso de fijación de honorarios, y que posteriormente retira inicia un proceso ejecutivo laboral. Y que curiosamente, dicha demanda fue presentada dos meses después de que el quejoso recibió las copias originales del fallo del proceso administrativo y posterior a que se realizará la sustitución de poder.

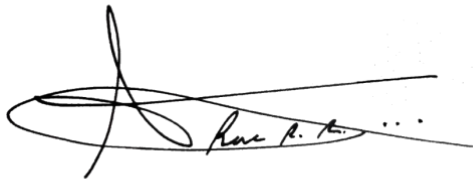
9- De esta manera se evidencia un posible error en la valoración probatoria por parte de la sala disciplinaria de primera instancia, que no podía indicar que el problema respecto a los honorarios entre su mandante y su anterior abogada era un asunto ajeno al profesional del derecho investigado, si se considera que la abogada Cecilia Eugenia Mendoza no iba a expedir paz y salvo pues estimaba que sus servicios no se habían pagado tal y como se habían acordado y a la vez retrasada a las actuaciones propias para el cobro del fallo emitido en el proceso administrativo donde se representó a la parte demandante. El tema de la negativa para expedir el paz y salvo no es simplemente una valoración desde la sana crítica, pues a esta también hace mención la familia Quintero en sus respectivas declaraciones.

10- En este caso, la familia Quintero está plenamente habilitada para realizar la búsqueda del nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la inactividad derivada del problema respecto al pago de honorarios de su antigua abogada les impedía la plena disposición de su derecho a cobrar la sentencia emitida por el tribunal administrativo del Norte de Santander. Es evidente que las disputas en el tema del pago de los honorarios no pueden ser excusa para obstaculizar la libre disposición que tienen los usuarios de la administración de justicia de los derechos que le han sido reconocidos, además, si se considera que él y otras cuatro personas hacen referencia a la falta de comunicación de la abogada Cecilia Eugenia Mendoza y la retención de un documento ajeno, hecho último del quejoso omitió hacer referencia.

11- De esta forma se puede demostrar que no se acredita la tipicidad de la falta atribuida al llamar al Abogado investigado, pues existía una justificación totalmente válida para la aceptación del mandato profesional que tenía repercusión en el desarrollo del encargo, como es el caso de la falta de actividad de la anterior Abogada respecto del cobro de la suma que se le había reconocido al mandante y su familia, y la omisión en la entrega de los documentos, sumada a la libre facultad de los clientes de disponer del derecho aunque ya se lo había reconocido.

12- Como la tipicidad es uno de los requisitos dispuestos por la ley 1123 de 2007 para la expedición de sanción disciplinaria es la tipicidad de la falta, una vez se establece que no se acredita para la acción reprochada por la seccional de primera instancia y desplegada por el investigado, lo único procedente su señoría, es la revocatoria del fallo que declara las responsabilidades y plenaría para disponer la absolución por la tipicidad de la conducta.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adrian R. Rincon Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ  
c.c. 88271546 de Cúcuta.  
Tarjeta Profesional # 225073 del C.S. de la J.